JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS 110013110004202O 0022

Solicita el apoderado de la parte demandada, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de un año sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado en turno.

Primeramente resulta pertinente indicar que el supuesto de hecho del artículo 121 del Código General del Proceso no es objetivo tal como lo argumenta la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15542: *"...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una 'nulidad especial', no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –**que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–**, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición".(Ënfasis añadido)*

Asi entonces verificada la actuación procesal necesario resulta descontar el término que trascurrió por haber desempeñado la titular del juzgado el cargo de Juez Escrutador para las elecciones de Congreso y Presidenciales, desarrolladas en 13 de marzo, 29 de mayo y 19 de junio de 2022, designada por el Tribunal Superior de Bogotá, suspendiéndose los términos por 9 días, que corresponde al tiempo que conllevaron dichos escrutinios, tal como lo determina el artículo 157 del Código Electoral.

Suma igualmente, la Comisión de servicios para estudios otorgada a la Juez por el Tribunal Superior de Bogotá, para asistir a "CONVERSATORIO DISTRITAL ESPECIALIDAD DE FAMILIA" en modalidad PRESENCIAL, realizada entre 16-06-2022 y 17-06-2022.

Deviene de lo anterior que aún no ha trascurrido el término del año que señala la ley, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 27 de septiembre de 2021 y el término de ejecutoria venció el 1 de octubre, por lo que el año inicia el 4 de octubre de la misma anualidad, pero que por la suspensión de los términos (9 días), más los dos días concedidos por la Comisión de Servicios para estudios, que deben descontarse ya que no obedecen a la desidia de la funcionaria, conllevan a que el plazo del año determinado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se encuentre vencido.

De otra parte es de advertir que en audiencia del 7 de junio de 2022, ante la no respuesta del empleador del demandante y la respuesta incompleta de la DIAN, con el fin de contar con las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandante se dispuso el requerimiento a dichas entidades, todo en interés de la menor alimentaria, prevaleciendo el principio del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

impulsado por CamScanner

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(…) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (…) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (…). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (…)".

"(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En consecuencia no se accederá a lo peticionado por la parte demandada y teniendo en cuenta que el término está próximo a vencer se hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 121 del Código General de Proceso, decretando la prórroga por seis (6) meses para resolver la instancia.

Por lo antes expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C,

RESUELVE:

1.- NEGAR la declaratoria de perdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

2.- Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses a partir de la fecha, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

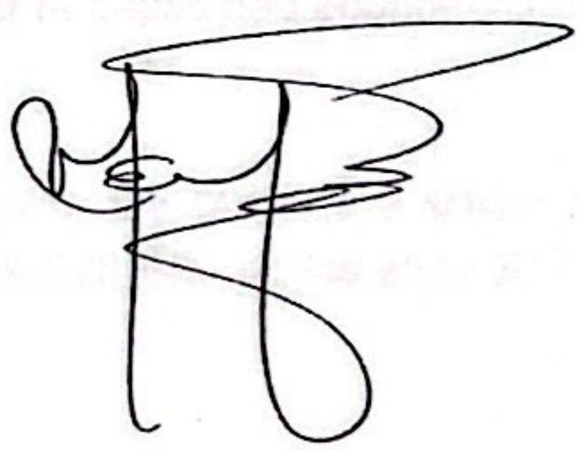

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

impulsado por CamScanner